Exp. No. 200.32.7.19-340

AUTO No. 200.6-22-1502 *FECHA.* 22 JUN 2022

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado N° YO 2018-02083 de fecha 19 de febrero de 2018, la señora Gina Alfonso puso en conocimiento ante Corporinoquia lo siguiente:

> *"Los habitantes de la vereda el Noquito en el municipio de Yopal, nos dirigimos cordialmente a ustedes para solicitarles una Inspección Ocular sobre los caños el Infierno y el Nocuito que se desprenden de la cabecera de la vereda en mención y sirven para abreviadero a más de 3000 cabezas de ganado ovino y equino... por las personas que tienen arroces sembrados y los están irrigando en estos momentos.*
>
> *Los señores que tienen sembrado de arroz de riego en este momento y riego de pasto en dicha región son:*
>
> *Pedro Barrera cc 13.232.816 de Cúcuta. Finca Santa Marta y La Guapachosa*
> *Ciro Vergara c.c. 6.749.811. Finca Matapalo*
> *Jaime Barrera c.c. 9.519.458. Finca El Venado...*

Mediante radicado N° YO.2018-02226 de fecha 21 de febrero de 2018, el señor Nelson Sánchez puso en conocimiento ante Corporinoquia lo siguiente:

> *"En la Vereda NOCUITOS ubicada en el corregimiento de Tacarimena... de la ciudad de Yopal. en épocas de verano donde el recurso hídrico es agotado por motivos de los sembradores de arroz ubicados en la parte de arriba vereda Sirivana y demás, donde trinchan para satisfacer sus necesidades agrícolas... Solicito a ustedes una visita para que nos ayuden a solucionar este inconveniente..."*

Contravención Ambiental N° 500.13.1.18.046 del 23 de febrero de 2018, por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, realizó visitas técnicas los días 28, 29 de febrero y 1 de marzo del 2018 al lugar de los hechos denunciados inspeccionando los predios por la ocupación de cauce y captación del recurso hídrico para la actividad agrícola de riego de arroz a través del canal principal La Milagrosa, en las veredas Manantiales, El Garzón, Nocuito, Arenal y La Unión, corregimientos de Tacarimena, Morichal y Tilodirán en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Concepto Técnico N° 500.8.2.18-1452 de fecha 28 de septiembre de 2018, referente a la atención a queja por presunta captación ilegal de recurso hídrico superficial en las veredas Manantiales, El Garzón, Nocuito, Arenal y La Unión, corregimientos de Tacarimena, Morichal y Tilodirán, en el municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Mediante radicado N° YO.2019-01272 de fecha 06 de febrero de 2019, el señor Cesar Gabriel Rivera Teatin puso en conocimiento ante Corporinoquia lo siguiente:

> *"Ocupación de cauce por establecimiento de trinchos artesanales, sobre el caño el nocuito vereda la unión municipio de Yopal, al parecer hay 5 trinchos para su respectiva desviación del cauce para establecimiento del cultivo de Arroz*
>
> *Siendo ocurrente todos los años colocando la misma afectación ambiental solicitamos acciones preventivas y correctivas a estos casos"*

Mediante Radicado N° YO.2019-02045 de fecha 22 de febrero de 2019, el Grupo Protección Ambiental y Ecológica- GUPAE de la Policía Nacional - DECAS, puso en conocimiento lo siguiente:

AUTO No. 200.6-22-1502 FECHA. 22 JUN 2022 *Exp. No. 200.32.7.19-340*

"Me permito informar a esa corporación problemática que se ha venido presentando en la vereda la unión, en las coordenadas N. 5°15'30.00 O. 72°15'41.30, por instalación de trinchos en el caño Nocuito, personal policial...se traslada el día 19/02/2109 al lugar indicado, donde se atiende queja argumentada por la comunidad del sector, encontrando que al interior del caño Nocuito habla instalado un trincho, se procedió por parte de la comunidad a realizar el desmonte del mismo. Es de anotar que se desconocen datos del propietario..."

Mediante radicado N° YO 2019-02057 del 22 de febrero de 2019, el señor Luis Angel Luna Ortiz puso en conocimiento ante Corporinoquia lo siguiente:

"Inspección para verificación de afectación de los caños Barbillal, Tiestal, Caimán y Nocuito, Corregimiento Punto Nuevo, Tacarimena Alta y Baja, Yopal-Casanare

Como ya es costumbre de todos los años, se evidencia una irregularidad por ausencia de afluente de los caños mencionados anteriormente, en días pasados se hizo visita de la comunidad con acompañamiento de la corporación, representante del canal la milagrosa y se derribaron los respectivos trinchos encontrados. Hoy nuevamente solicitamos acompañamiento de la corporación para realizar nuevamente destrucción de trinchos..."

Contravención Ambiental No. 500.13.1.19.048 del 8 de marzo de 2019, por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 8 de marzo del 2019, al ramal Palmarito que abastece el caño Nocuito, ubicado en el predio el venado, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de verificar los hechos denunciados.

Que, mediante memorando No. 500.19-06861 del 6 de junio de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental (fl 1), remite el Concepto Técnico de Atención a queja ocupación de cauce No. 500.8.2.19-0618 del 6 de junio de 2019, de verificación de la afectación en los caños El Barbillal, Tiestal, Caimán y Nocuito en el predio El Venado, Vereda Manantiales, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare (fl 2-10).

Que, a través del Auto No. 200.6-19.3869 del 26 de diciembre de 2019, esta secretaria dispone la **apertura de una investigación administrativa** de carácter ambiental en contra del señor **JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.9.519.458 (fl 11-13).

Que el Auto mencionado en precedencia, fue notificado al presunto infractor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, en forma personal, el día 29 de marzo de 2022 (fl 13 vto)

Que, mediante escrito radicado No. YO.2022.05310 del 12 de abril de 2022 (fl 18-33), el presunto infractor solicita la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, argumentado en la causal de inexistencia del hecho investigado y solicita la exoneración de responsabilidad.

Que con el informe técnico de evaluación de documentos No. 200.20.7.22-0133 del 16 de mayo de 2022, la profesional técnico adscrito a la Secretaría General, evaluó el escrito de solicitud de cesación No. YO.2022.05310 del 12 de abril de 2022 (fl 34-35).

II. DEL AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el acápite inmediatamente anterior, esta Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, a través del **Auto No 200.6-19.3869 de fecha 26 de diciembre de 2019** (folios 11 a 13), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA**, identificación 9.519.458[1].

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, el anterior acto administrativo fue notificado

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tok

personalmente al señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 9.519.458.

III. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificada del auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el **No. YO.2022.05310** de fecha 12 de abril de 2022 (fl 17-32) el señor **JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.519.458, radica solicitud de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los siguientes términos:

OBJETO DE LA APERTURA DE INVESTIGACION AMBIENTAL

PRIMERO: *El auto de apertura mediante el cual se abre la investigación administrativa de carácter ambiental en mi contra, por las presuntas conductas de ocupación de cause sobre el caño Nocuito, sin contar con permiso de parte de la autoridad ambiental, según coordenadas geográficas WGS84 Latitud 05°15'30'39" Longitud 72°15'40. 96. y captación de recurso hídrico de la fuente denominada caño Nocuito a través de un canal de tierra, según coordenadas geográficas WGS84 Latitud 05 15 17. 26" Longitud 72° 15'35. 58,* ***según concepto técnico.***

SEGUNDO: *De acuerdo al concepto técnico ambiental No. 500.8.2.19.0618 del 06 de junio del 2019, en la descripción general de la se atendió por la señora MARTHA DE MIRANDA, quien dijo entre otros que el recurso hídrico tomado es utilizado para un abrevadero y para uso doméstico.*

Según el mismo concepto técnico, que se evidencio un cultivo de arroz en etapa de espigamiento, (entre 60 y 90 días) con sistema de riego por inundación, así como la adecuación perimetral para abrevadero y posteriormente se encontró una ocupación de cause sobre el caño Nocuito por medio de un trincho artesanal, ubicado de manera transversal con sacos de arena y troncos de madera, obstruyendo el paso del recurso hídrico conducido mediante un canal en tierra hacia un cultivo de arroz de 22 HAST, en las coordenadas determinadas, en el mismo concepto técnico.

DESCARGOS SOBRE LA APERTURA DE INVESTIGACION AMBIENTAL

A cada uno de los mismos me opongo, porque estos carecen de razones materiales y legales, los cuales sustento así:

PRIMERO: *Es cierto, que soy el propietario del predio del Venado, ubicado en la Vereda la Unión de este municipio Yopal, el cual, en parte, está destinado principalmente para el cultivo de arroz.*

SEGUNDO: *En la visita técnica de fecha del 08 de marzo de 2019, realizada en mi propiedad "el Venado", se determinó que estaba utilizando aguas del caño NOCUITO, para regadío de cultivo de arroz,* ***aseveración que no es cierta****, ya que para esta fecha no hay explotación de ningún cultivo de arroz, en este lote de terreno si existía un cultivo de arroz que lo coseché en la última semana de enero y primera de febrero del año 2019, en la citada fecha existía un rastrojo o soca de arroz, la cual después de cortada retoña y la destino para el pastoreó de ganado y la espiga normalmente aparenta cultivo de arroz en espigamiento,*

TERCERO: *De la vista técnica objeto de la apertura de la investigación, se soporta que en que estoy extrayendo agua del caño NOCUITO,* ***aseveración que no es cierta****, ya que este caño está en unas coordenadas totalmente diferentes a las señaladas en el concepto técnico y en una distancia de casi 2 km, tal como se prueba con la foto anexa de su ubicación con coordenadas.*

CUARTA: *El trincho y canal aducido como infracción de la ley ambiental, se desprenden de la cañada denominada el INFIERNO, tal como se prueba con la foto anexa de su ubicación con coordenadas.*

QUINTO: *El citado trincho y canal que se desprende de la cañada el INFIERNO, se utiliza en esta fecha de la visita técnica y descrito en las consideraciones de la misma de fecha 08 de marzo de 2019, no se encuentra dentro de mi propiedad, si no del predio contiguo denominado TIJUANA, el cual se utiliza como lo narró la señora que los atendió MARTHA DE MIRANDA, para abrevadero y uso doméstico, no es ningún caño de nacedero, sus aguas son escorrentía de otros predios vecinos, que lo utilizan igualmente para abrevaderos de ganado y cuando hay cultivo de arroz se capta del caño AGUAVERDE.*

SEXTO: *El agua utilizada para el cultivo de arroz que coseché en mi predio el Venado en la última semana de enero y primera de febrero del año 2019, fue procedente de la concesión ambiental de la cual mi predio es beneficiario, otorgada legalmente mediante licencia ambiental N°200.41-10.1397 del 08 de octubre del*

AUTO No. 200.6-22-1502 FECHA. 22 JUN 2022

Exp. No. 200.32.7.19-340

2010, para los beneficiarios del canal LA MILAGROSA, denominado "plan verano", como se constata en los archivos de CORPORINOQUIA, por tal razón ***no he utilizado en forma ilegal el recurso hídrico de este canal en beneficio de mi propiedad el Venado.***

SEPTIMO: *Sobre el predio el Venado, aducido en la visita técnica ambiental, como manifesté a esa fecha existía una soca, como resultado de la anterior cosecha de arroz, la misma retoña sectorialmente y produce unas espigas de muy regular calidad, la cual utilizó para el pastoreo de mi ganado, a esta área de terreno no estaba, ingresando ningún caudal de agua procedente de la cañada el infierno, ya que como se está probando en las fotos anexas, a la entrada de mi predio existe una compuerta metálica que desvía las aguas hacía la misma cañada continuando en un trayecto de 3 km hacia abajo hasta unirse con el caño AGUA VERDE.*

OCTAVA: *El cultivo de arroz cosechado en enero- febrero del año 2019, se vendió ante el molino DIANA, ultimo corte entregado en la segunda semana de febrero del mismo año 2019, tal como se prueba con los soportes de descarga y recibido de este molino y anexo a las pruebas.*

NOVENA: *A la fecha 31 de enero del año 2019, ese límite de la utilización de la concesión del "canal la milagrosa", el cual CORPORINOQUIA entra a regular el caudal, mediante compuerta existe a orillas del rio Cravo sur, dejando para utilización un mínimo vital; por tanto el agua que a veces llega no alcanza para ningún cultivo de arroz.*

MEDIOS DE PRUEBAS

Me permito anexar las siguientes:

PRIMERA: *Mapa firmado por el topógrafo profesional JULIO SAAVEDRA, donde se determina la ubicación con coordenadas del caño NOCUITO y de la cañada el INFIERNO, determinándose que no es correcta la ubicación y coordenadas a la señalada en la visita técnica.*

SEGUNDO: *Nueve fotos, con sus coordenadas donde se determina la toma, el canal de salida y la compuerta metálica que controla la entrada de aguas al predio el venado.*

TERCERO: *Declaración extra juicio de fecha 08 de abril de 2022 ante la NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL, rendida por el señor ISMAEL AGUIRRE RAMIREZ, para la fecha 08 de marzo del 2019, quién se desempeñaba encargado- administrador del predio TIJUANA, donde existía y existe el trincho y canal aducido para el uso del aprovechamiento ilegal de aguas procedentes según el informe técnico del caño NOCUITO, en la misma el señor ISMAEL AGUIRRE RAMIREZ, bajo gravedad de juramento está declarando que no utilicé en esta fecha el citado recurso hídrico para el cultivo de arroz, y que menos existía el mismo, ya que esta era una soca de arroz, entre otros, a la misma se anexa fotocopia del contrato de prestación de servicios del señor ISMAEL AGUIRRE RAMIREZ, para su actividad sobre el predio Tijuana.*

CUARTA: *Los registros de descargue de arroz que realice ante el molino DIANA en la fecha febrero del año 2019, procedente del predio del Venado o copey de mi propiedad.*

QUINTA: *Tener como medio de prueba la declaración rendida por la señora MARTHA MIRANDA, persona que atendió la diligencia de visita ambiental, sobre la cual se determina y se fundamente el concepto técnico, junto con el concepto policial el cual no concuerda con la fecha de la misma visita ambiental.*

CAUSALES DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

De conformidad a lo expuesto en los apartes anteriores, la cesación del procedimiento CORPORINOQUIA, por las siguientes razones:

INEXISTENCIA DEL HECHO INVESTIGADO: *En este caso, el hecho objeto de investigación no es procedente, por cuanto se enmarca en la causal contenida en el numeral 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, el cual determina "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes (...) 2: Inexistencia del hecho investigado", como se está probando no estaba realizando para el día 08 de marzo de 2019 ningún consumo hídrico, que beneficia a mi propiedad proveniente del caño NOCUITO, de acuerdo a las coordenadas de la ubicación del mismo*

SOPORTE LEGAL DE LA UTILIZACION DEL RECURSO HIDRICO: *Para el cultivo de arroz cosechado en mi propiedad, en la última semana de enero y primera de febrero del año 2019, estaba debidamente beneficiado a través de la licencia otorgada a la asociación de usuarios del canal de LA MILAGROSA, N°200.41 10.1397 del 08 de octubre de 2010, del cual soy beneficiario.*

EXONERACION DE RESPONSABILIDAD: *El suscrito como estoy probando con lo manifestado y documentos anexos, no he realizado ningún comportamiento anti jurídico que afecte el medio ambiente-utilización, uso y aprovechamiento del recurso hídrico para cultivo de arroz.*

AUTO No. 200.6-22-1502 FECHA. 22 JUN 2022

Exp. No. 200.32.7.19-340

PETICION ESPECIAL

Por lo anteriormente manifestado y soportado, en estos descargos a esta secretaros de CORPORINOQUIA solicito se cancelen, cesen y archiven los de administrativos referentes a la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental de la referencia, por los mismos no ser ciertos ni ajustarse al realidad material y legal, y por la inexistencia de los hechos aducidos como infracción de conducta ambiental en mi contra.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro[2], instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93[3] y 94[4] de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[5] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[2] *Ver https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm*
[3] *Artículo 93: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".*
[4] *Artículo 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
[5] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

Que el inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que en complemento del marco constitucional, existe en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones (...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en su artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que **la cesación del procedimiento se hará a través de acto administrativo motivado y sólo procederá cuando se configure cualquiera de las causales contenidas en el artículo 9 de la misma norma**, pronunciamiento que tendrá lugar después del inicio de la investigación y antes de la formulación de cargos, para todas las causales a excepción de cuando exista muerte del presunto infractor, caso en el cual se podrá declarar después de la formulación de cargos.

> *"**ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

Que a su vez y por remisión expresa de la prenotada normativa, el artículo 9° ibídem, establece:

> *"**ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
> *1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> *2o. Inexistencia del hecho investigado.*
> *3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
> *4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

AUTO No. 200.6-22-1502 FECHA. 22 JUN 2022 Exp. No. 200.32.7.19-340

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[6], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO

Que una vez verificada la legitimidad del solicitante para la presentación de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra del señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA con cédula de ciudadanía 9.519.458 de Sogamoso.

[6] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Exp. No. 200.32.7.19-340

AUTO No. 200.6-22-1502 FECHA. 22 JUN 2022

En el caso bajo estudio para dar respuesta a la solicitud presentada por el señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA con cédula de ciudadanía 9.519.458 de Sogamoso, identificada con NIT 9.519.458, es pertinente indicar como primera medida que la presente investigación administrativa de carácter ambiental surge como consecuencia de la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el **concepto técnico N° 500.8.2.19-0618 de fecha 6 de junio de 2019**, emitido como consecuencia de la visita de atención a la queja por afectación en los caños El Barbillal, Tiesta, Caiman y Nocuito, ocurrida en el predio El Venado, Vereda Manantiales, Jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación, a través de **acto administrativo No 200.6-19.3869 de fecha 28 de marzo de 2019**, dispuso iniciar la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA con cédula de ciudadanía 9.519.458 de Sogamoso.

Realizando el esbozo de los motivos de inconformidad que sustentan el escrito de la solicitud de cesación de procedimiento, se advierte que la persona investigada y solicitante de la cesación de tramite, intenta desvirtuar la situación de hecho y derecho que aborda la infracción ambiental objeto de investigación, con base en argumentos 1 y 2 que pueden resumirse de la siguiente manera:

> ***DESCARGOS SOBRE LA APERTURA DE INVESTIGACION AMBIENTAL***
>
> *A cada uno de los mismos me opongo, porque estos carecen de razones materiales y legales, los cuales sustento así:*
>
> ***PRIMERO:*** *Es cierto, que soy el propietario del predio del Venado, ubicado en la Vereda la Unión de este municipio Yopal, el cual, en parte, está destinado principalmente para el cultivo de arroz.*
>
> ***SEGUNDO:*** *En la visita técnica de fecha del 08 de marzo de 2019, realizada en mi propiedad "el Venado", se determinó que estaba utilizando aguas del caño NOCUITO, para regadío de cultivo de arroz,* ***aseveración que no es cierta****, ya que para esta fecha no hay explotación de ningún cultivo de arroz, en este lote de terreno si existía un cultivo de arroz que lo coseché en la última semana de enero y primera de febrero del año 2019, en la citada fecha existía un rastrojo o soca de arroz, la cual después de cortada retoña y la destino para el pastoreó de ganado y la espiga normalmente aparenta cultivo de arroz en espigamiento,*
>
> ***TERCERO:*** *De la vista técnica objeto de la apertura de la investigación, se soporta que en que estoy extrayendo agua del caño NOCUITO,* ***aseveración que no es cierta****, ya que este caño está en unas coordenadas totalmente diferentes a las señaladas en el concepto técnico y en una distancia de casi 2 km, tal como se prueba con la foto anexa de su ubicación con coordenadas.*
>
> ***CUARTA:*** *El trincho y canal aducido como infracción de la ley ambiental, se desprenden de la cañada denominada el INFIERNO, tal como se prueba con la foto anexa de su ubicación con coordenadas.*
>
> ***QUINTO:*** *El citado trincho y canal que se desprende de la cañada el INFIERNO, se utiliza en esta fecha de la visita técnica y descrito en las consideraciones de la misma de fecha 08 de marzo de 2019, no se encuentra dentro de mi propiedad, si no del predio contiguo denominado TIJUANA, el cual se utiliza como lo narró la señora que los atendió MARTHA DE MIRANDA, para abrevadero y uso doméstico, no es ningún caño de nacedero, sus aguas son escorrentía de otros predios vecinos, que lo utilizan igualmente para abrevaderos de ganado y cuando hay cultivo de arroz se capta del caño AGUAVERDE.*
>
> ***SEXTO:*** *El agua utilizada para el cultivo de arroz que coseché en mi predio el Venado en la última semana de enero y primera de febrero del año 2019, fue procedente de la concesión ambiental de la cual mi predio es beneficiario, otorgada legalmente mediante licencia ambiental N°200.41-10.1397 del 08 de octubre del 2010, para los beneficiarios del canal LA MILAGROSA, denominado "plan verano", como se constata en los archivos de CORPORINOQUIA, por tal razón* ***no he utilizado en forma ilegal el recurso hídrico de este canal en beneficio de mi propiedad el Venado.***
>
> ***SEPTIMO:*** *Sobre el predio el Venado, aducido en la visita técnica ambiental, como manifesté a esa fecha existía una soca, como resultado de la anterior cosecha de arroz, la misma retoña sectorialmente y produce unas espigas de muy regular calidad, la cual utilizó para el pastoreo de mi ganado, a esta área de terreno no estaba, ingresando ningún caudal de agua procedente de la cañada el infierno, ya que como se está probando en las fotos anexas, a la entrada de mi predio existe una compuerta metálica que desvía las aguas hacia la misma cañada continuando en un trayecto de 3 km hacia abajo hasta unirse con el caño AGUA VERDE.*

AUTO No. 200.6-22-1502 FECHA. 22 JUN 2022 Exp. No. 200.32.7.19-340

OCTAVA: *El cultivo de arroz cosechado en enero- febrero del año 2019, se vendió ante el molino DIANA, ultimo corte entregado en la segunda semana de febrero del mismo añ, tal como se prueba con los soportes de descarga y recibido de este molino y anexo a las pruebas.*
NOVENA: *A la fecha 31 de enero del año 2019, ese límite de la utilización de la concesión del "canal la milagrosa", el cual CORPORINOQUIA entra a regular el caudal, mediante compuerta existe a orillas del rio Cravo sur, dejando para utilización un mínimo vital; por tanto, el agua que a veces llega no alcanza para ningún cultivo de arroz.*

ANÁLISIS DEL DESPACHO FRENTE AL CASO EN CONCRETO.

Los argumentos serán estudiados en su conjunto de forma armónica para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de cesación impetrada.

Así las cosas, es importante aclararle al señor **JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.519.458, que en el presente proceso se investiga una afectación ambiental.

Así las cosas, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> Sic "***ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*
>
> ***PARÁGRAFO 1o****. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*". (Subrayado fuera de texto).

De la legitimación en la causa por pasiva (Presunto infractor)

Sea lo primero indicar al investigado y con el ánimo de servir de pauta para las etapas subsiguientes, que del escrito de descargos se extrae la confesión del presunto infractor respecto del uso del recurso hídrico para llevar a cabo el cultivo de arroz en la ultima semana de enero y primero de febrero del año 2019, temporada en la cual esta autoridad ambiental prohíbe el uso por ser época de disminución del cauce, en especial el canal La Milagrosa, el cual se encuentra reglamentado por acto administrativo.

Aclarado el punto anterior, teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta, es evidente la existencia de la configuración de infracción ambiental, demostrada a través de la visita realizada por profesionales idóneos en la materia que plasmaron lo visto mediante **concepto técnico Nº 500.8.2.19-0618 de fecha 6 de junio de 2019**, haciendo este parte dentro de la presente investigación como elemento material probatorio dentro del proceso, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental, evidenciando que la conducta ejecutada consiste en la captación del recurso hídrico para un cultivo de arroz de 22,8 hectáreas, incumpliendo las disposiciones de la Resolución No. 200.41.10-1397 del 8 de octubre de 2010, por medio de la cual CORPORINOQUIA regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el rio Cravo Sur, acciones llevadas a cabo en el Predio El Venado Vereda Manantiales del Municipio de Yopal .

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaría no encuentra argumento fáctico o jurídico ni material probatorio alguno, que logre desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del investigado, o comprobar la existencia de las causales de cesación de procedimiento aducidas por el solicitante; razón por la cual continuará con la investigación administrativa de carácter ambiental adelantada dentro del presente expediente, con base en el acervo probatorio obrante dentro del mismo, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Exp. No. 200.32.7.19-340

AUTO No. 200.6-22-1502 FECHA. 22 JUN 2022

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló[7]:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art 17. Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en ámbito de la culpa el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por mismo infractor través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente sin ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta, es evidente la existencia de la configuración de infracción ambiental; demostrada a través de la visita realizada por profesionales idóneos en la materia que plasmaron lo visto mediante **concepto técnico Nº 500.8.2.19-0618 de fecha 6 de junio de 2019**, haciendo este parte dentro de la presente investigación como elemento material probatorio dentro del proceso, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental y el Informe Técnico No.200.20.7.22-0133 del 16 de mayo de 2022 (fl 34-35), el cual evalúa los argumentos expuestos por el ciudadano investigado y del cual se extrae:

> *2.ANALISIS DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO*
>
> *De la revisión del Expediente sancionatorio No, 200 32 7 19-340, se constata que mediante Auto No. 200.6.19-3869 del 26 de diciembre de 2019 CORPORINOQUIA apertura una investigación administrativa de tipo ambiental en contra del Señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, con base en el Concepto Tecnico No. 500.8.2.19-0618 del 08 de junio de 2019, en atención a la queja por afectación en los caños El Barbillal, Tiestal, Caimán y Nocuito del municipio de Yopal por la construcción de trinchos artesanales para el riego de cultivos de arroz.*
>
> ***CONCEPTO TÉCNICO No. 500.8.2.19-0618 del 06 de junio de 2019***
>
> *CORPORINOQUIA realizó visita técnica al predio el Venado en la Vereda Manantiales del municipio de Yopal, el 08 de marzo de 2019, identificando un cultivo de arroz de propiedad del Señor JAIME ERNESTO BARRERA según lo informado por la comunidad, de aproximadamente 22,8 hectáreas, con sistema de riego por inundación así como la adecuación de canales perimetrales para abrevadero y un trincho artesanal de 10 m de ancho X 1,50 m de altura, conformado por sacos de arena y troncos de madera, dispuesto transversalmente en el caño Nocuito, el cual comunica con un canal en tierra que conduce hasta el cultivo, afectando a la comunidad aguas abajo por la disminución de caudal*
>
> *Al contarse con el acompañamiento del Grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional -DECAS, la comunidad afectada procede a realizar el retiro del trincho artesanal observándose la recuperación inmediata del caudal hacia aguas abajo.*
>
> *Es importante señalar que este tipo de conducta **se presenta de manera constante y persistente en esta zona,** como se evidencia en los radicados YO. 2019-01272 del 6 de febrero de 2019, YO. 2019-02045 del 22 de febrero de 2019 y YO.2019-02057 del 22 de febrero de 2019, por medio del cual la comunidad ha denunciado la instalación de trinchos artesanales en el Canal la Milagrosa y caños menores*
>
> *Con base en lo anterior, se determinó que se presenta la ocupación ilegal del caña Nocuito con la instalación del trincho artesanal y el incumplimiento del articulo segundo item 1 de la Resolución No 200.1.10-1397 08 octubre de 2010, por medio del cual CORPORINOQUIA regula el uso y aprovechamiento del recurso de rio Cravo Sur, dándose traslado a la Secretaria General para el respectivo proceso sancionatorio ambiental.*

[7] *Corte Constitucional- Sentencia C 595 del 27 de Julio de 2010 M.P Jorge Iván Palacio.*

Exp. No. 200.32.7.19-340

AUTO No. 200.6-22-1502 FECHA. 22 JUN 2022

SOLICITUD DE CESACION (Radicado No, YO.2022-05310 el 12 de abril de 2022)

El Señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, argumenta que es el propietario del predio del Venado, ubicado en la Vereda La Unión del municipio de Yopal, el cual está destinado principalmente al cultivo de arroz y como beneficiario del canal la Milagrosa, se hace uso del recurso hídrico autorizado por CORPORINOQUIA, mediante la Licencia ambiental No 200.41.10-1397.

Adicionalmente relaciona que para la fecha de la visita de CORPORINOQUIA no se estaba utilizando el Caño Nocuito para el regadío del cultivo de arroz. (…) ya que en el lote de terreno si existía un cultivo de arroz que se había cosechado en última semana de enero y primera de febrero del año 2019, y que en (…) la citada fecha lo que existía era un rastrojo o soca de arroz, la cual después de cortada retoña y se destina para el pastoreo de ganado (...) Así mismo, indica que tampoco (…) estaba ingresando ningún caudal de agua procedente de la cañada el Infierno, porque a la entrada del predio existe una compuerta metálica que desvía las aguas hacia la misma cañada continuando en un trayecto de 3 km hacia abajo hasta unirse con el caño AGUAVERDE (…). Se anexa como prueba los soportes de descarga y recibido de la cosecha en el molino DIANA con fecha de la segunda semana del mes de febrero de 2019.

Respecto al uso del recurso hídrico del Caño Nocuito, relacionado en el Concepto Técnico, se relaciona que no es cierto, y argumenta que (…) este caño está en unas coordenadas totalmente diferentes a las señales y en una distancia de casi 2 km (…) y concluye que el riego de este cultivo de arroz se hizo a través del canal la Milagrosa que es de donde se encuentra autorizado. Como prueba, anexa foto de la ubicación con coordenadas. También se hace referencia a la restricción del caudal que tiene este canal (…) dejando para su utilización un mínimo vital, por tanto el agua que a veces llega no alcanza para ningún cultivo de arroz.

Se señala adicionalmente que el trincho y canal identificados por CORPORINOQUIA en la vista técnica, se desprenden de la cañada El Infierno, el cual no se encuentra dentro de su propiedad, sino en el predio contiguo TIJUANA, el cual se usa (…) para abrevadero y uso doméstico (…)

Con base en lo anterior, la Secretaria General de CORPORINOQUIA procede a realizar la revisión del Expediente ambiental No.97-1843 para establecer la condición técnico/jurídica de la concesión de aguas del rio Cravo Sur, otorgada para beneficio de los usuarios del Canal La Milagrosa en el desarrollo de los proyectos productivos localizados en las veredas Sirivana, Manantiales, Garzón, La Unión, El Tiestal Nocuito en jurisdicción del municipio de Yopal

- *Mediante la **Resolución No. 200.41.10-1387 del 08 de octubre de 2010**, CORPORINOQUIA regula el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el rio Cravo Sur, adoptando medidas de protección y conservación del caudal de seguridad, como es el caso de la indicada en el numeral 1 de Artículo segundo, para la zona comprendida entre el puente la Cabuya y la desembocadura del rio Tocaria, con la prohibición del uso y aprovechamiento del recurso hídrico para la actividad de arroz riego que cuenten con la debida concesión de aguas a través de canales u otras formas de captación durante los meses de febrero y marzo de cada año calendario ordinario actual (…). Se tiene otorgado un caudal total de 5.116 l/seg (…)*

- *La ASOCIACION DE USUARIOS DEL CANAL LA MILAGROSA, solicitó concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce para el funcionamiento del Canal la Milagrosa, mediante Radicado No. YO.2016-13967 del 20 de diciembre de 2016.*

- *CORPORINOQUIA mediante Auto No.500.6.18-2858 del 13 de septiembre de 2018, inició el trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la solicitud de concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce para el funcionamiento del Canal La Milagrosa, y es otorgada mediante Resolución No. 500.36.20-0425 del 29 de mayo de 2020.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto y los argumentos presentados por el señor JAIME ERNESTO JARRERA BARRERA, esta Secretaria determina lo siguiente:

- *Para la fecha de la atención de las quejas con Radicados YO.2019-01272 del 06 de febrero de 2010, YO.2010-02045 del 22 de febrero de 2019 y YO.2019-02057 del 22 de febrero de 2019, existia la **medida de prohibición** del uso y aprovechamiento del recurso hídrico en la zona media del rio Cravo Sur, para la actividad de arroz riego durante los meses de febrero y marzo de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del articulo segundo de la Resolución No. 200.41.10-1397 del 08 de octubre de 2010, y que de acuerdo con lo relacionado en el numeral sexto del documento de solicitud de cesación, el agua utilizada para el cultivo de arroz que coseché en mi predio el Venado en la última semana de enero y primera de febrero del año 2019, fue procedente de la concesión ambiental de la cual de la cual mi predio es beneficiario, otorgada legalmente para los beneficiarios del Canal La Milagrosa(...), se determina que el señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA **incumplió esta medida**, utilizando el recurso hídrico para riego del cultivo de arroz, en parte del periodo de la*

restricción (primera semana de febrero), independientemente de que se haya realizado de la concesión del canal la Milagrosa, como lo refiere Es importante tener en cuenta que esta restricción se impuso porque los caños de la zona se secan en esta época de año, y solamente transportan el agua aportada por los canales.

- *El trincho artesanal relacionado en el Concepto Técnico No. 500.8 2.19-0618 del 06 de junio de 2019, en las coordenadas geográficas WGS84 5°15'30,39" N. 72°15'40.96" W, el cual fue desmantelado por la comunidad, se encontraba ubicado en el Caño Nocuito, como puede verificarse en la graficación realizada en la plataforma Google earth (Ver imagen 1):*
 (...)

- *El señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, se encuentra en el registro de los usuarios del Canal la Milagrosa, con la respectiva concesion de aguas y ocupación de cauce del caño El Infierno, para desarrollo de las actividades productivas:*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.38.7.19-340 y del Expediente ambiental No No 97-1843, la Secretaria General de CORPORINOQUIA determina que el Señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA contravino la Resolución No 200.41.10-1307 del 08 de octubre de 2010. "Por medio del cual la Autoridad ambiental reguló el uso y aprovechamiento del recurso hídrico en el rio Cravo Sur", respecto al uso y aprovechamiento del recurso hidrico en la zona media del rio Cravo Sur, (para el caso en particular, Canal la Milagrosa), para la actividad de arroz riego establecida en numeral 1 del articulo segundo de la Resolución en comento, y ocupó el cauce del caño Nocuito con la instalación del trincho artesanal, objeto de desmonte y retiro por lo anterior, esta Secretaria ***no acepta la solicitud de cesación*** *presentada en el desarrollo del presente proceso sancionatorio ambiental.*

Finalmente, se remite el presente Informe Técnico al área jurídica de Secretaria General de CORPORINOQUIA para que se tomen las determinaciones a que haya a lugar, de acuerdo con lo relacionado al proceso sancionatorio contenido en el Expediente N° 200. 38.7.19-340.

Conforme a lo anterior, es claro para esta Secretaría, que el señor **JAIME ERNESTO BARRERA** con cédula de ciudadanía 9.519.458, **ha incumplido** lo previsto en **la Resolución No. 200.41.10-1387 del 08 de octubre de 2010**, en la cual CORPORINOQUIA regula el uso y aprovechamiento del recurso hidrico en el rio Cravo Sur, adoptando medidas de protección y conservación del caudal de seguridad, como es el caso de la indicada en el numeral 1 de Artículo segundo, para la zona comprendida entre el puente la Cabuya y la desembocadura del río Tocaría, con la prohibición del uso y aprovechamiento del recurso hidrico para la actividad de arroz riego, que cuenten con la debida concesión de aguas a través de canales u otras formas de captación durante los meses de febrero y marzo de cada año calendario ordinario actual.

Así las cosas, aunque en el Radicado YO 2022-05310 de fecha 12 de abril de 2022, expone argumentos referidos a contrarrestar, el incumplimiento a la obligación mencionada, en el Informe Técnico No. 200.20.7.22-0133 de fecha 16 de mayo de 2022, resulta cierto para esta Corporación, que dentro del análisis efectuado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a dicho radicado, se evidenció claramente el incumplimiento que conllevó a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA con cédula de ciudadanía 9.519.458.

Con dicho actuar, sí se generó una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 antes mencionado, por incumplir los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental y ello en sí mismo, constituye fundamento legal para dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, como en efecto se hizo mediante Auto No.200.6.19.3869 de fecha 26 de diciembre de 2019.

Al amparo de lo expuesto, esta Secretaría no encuentra argumento fáctico o jurídico, ni material probatorio alguno, que logre desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del investigado, o comprobar la existencia de las causales de cesación de procedimiento aducidas por el solicitante; razón por la cual, continuará con la investigación administrativa de carácter ambiental adelantada dentro del presente expediente, con base en el acervo probatorio obrante dentro del mismo, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 200.6-22-1502 FECHA. 22 JUN 2022 *Exp. No. 200.32.7.19-340*

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo o de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló[8]:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art 17. Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en ámbito de la culpa el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por mismo infractor través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente sin ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Posterior a la notificación de esta decisión, se procederá a formular cargos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009[9] por incumplimiento a la normatividad ambiental, en contra del señor **JAIME ERNESTO BARRERA** con cédula de ciudadanía 9.519.458, teniendo como elemento probatorio el **Concepto Técnico N° 500.8.2.19-0618 de fecha 06 de junio de 2019** y el **Informe Técnico de evaluación de descargos No. 200.20.7.22-0133 del 16 de mayo de 2022,** originado con ocasión de la solicitud de cese del procedimiento sancionatorio ambiental del expediente 200.32.7.19-340, con el escrito de radicación **YO.2022.05310 del 12 de abril de 2022**

Finalmente esta Secretaría encuentra que la situación fáctica, jurídica material probatorio obrante dentro del **expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.19.340**, son suficientes para continuar con procedimiento administrativo adelantado en contra del señor **JAIME ERNESTO BARRERA** con cédula de ciudadanía 9.519.458, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que, en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del ciudadano **JAIME ERNESTO BARRERA** con cédula de ciudadanía 9.519.458, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **JAIME ERNESTO BARRERA** con cédula de ciudadanía 9.519.458, en la dirección de notificación electrónica jebbarrera@hotmail.com y fbb28@hotmail.com (fl 20), conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

[8] Corte Constitucional- Sentencia C 595 del 27 de Julio de 2010 M.P Jorge Iván Palacio.

[9] Artículo 24. Formulación de cargos. *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental 0 causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las norm as ambientales que se estiman violadas 0 el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal 0 mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. Eledicto permanecerá fijado en la secretaría legal 0 la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el pres unto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo".*

Exp. No. 200.32.7.19-340

AUTO No. 200.6-22-1502 *FECHA.* 22 JUN 2022

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6-22-1502 FECHA 22/junio/2022
NOTIFICADO Jaime Ernesto Barrera Barrera
CC 9.519.458 DE Sogamoso
FIRMA
NOTIFICADOR Eliana Reyes Pineda
CC 52517976 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal 25-Julio-2022